

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE(S): ELENA ORTI MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE CALI – EMSIRVA EN LIQUIDACION
LITISCONSORTE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO.
RADICACION: 76001-31-05-010-2012-00204-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 240
Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021

Una vez revisada las actuaciones dentro del presente proceso, se observa que la audiencia programada para el día VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.), no fue posible llevarse a cabo por solicitud de aplazamiento de la parte vinculada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, así las cosas el despacho procederá a reprogramar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **29 de septiembre de 2021** a las **2:30 p.m.**, para llevar a cabo las diligencias de que trata el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 21 de septiembre de 2021

El auto anterior se notifica en Estados No. 131,
publicado en la página WEB de la Rama Judicial

Christian Andrés Rosales Carvajal
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARIA NELLY OSORIO GONZÁLEZ

DDO: COLPENSIONES Y OTRO

RAD: 76001-31-05-010-2014-00715-00

Acum: 76001-31-05-012-2015-00845-00

Auto No. 95

Cali, 20 de septiembre de 2021

En el trámite se advierte que:

1. Mediante auto No. 856 del 04/05/2016 se vinculó como litisconsortes necesarios a Doliran Navas y Maicol Alzate Osorio (fl. 152) en el trámite 76001-31-05-010-2014-00715-00.
2. El Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali el día 25/07/2018 remitió para acumulación el expediente con radicado No. 76001-31-05-012-2015-00845-00, interpuesto por Doliran Navas contra Colpensiones, según disposición del 08/06/2018; donde se integró a Maria Nelly Osorio González como llamada ad excludendum (fl. 72 de ese expediente). El proceso cursado en este Juzgado fue notificado a Colpensiones el 28/10/2014 (fl. 132), mientras que en el expediente proveniente del Juzgado 12 Laboral se notificó a la entidad el 25/01/2016 (fl. 56), razón por la que **corresponde la acumulación de aquel proceso con el presente** (art. 149 del C.G.P.).
3. En el expediente proveniente del Juzgado 12 Laboral, la señora Doliran Navas facultó a su apoderado para *“solicitar la integración de Litis consorcio necesario a María Nelly Osorio”* (fl. 01), petitum que se materializó en auto No. 039 del 13/01/2017, notificado por estado del 16/01/2017 (fl. 72), con la vinculación de la señora Osorio; y que, aunado al conocimiento del trámite cursado en este juzgado según consulta efectuada por el Juzgado 12 Laboral en la página web de la Rama Judicial (fl. 104), así como la manifestación de su apoderado (obrante a fl. 86), permiten tener por notificada **por conducta concluyente a la señora Doliran Navas del trámite del proceso 010-2014-00715**.
4. En el proceso 76001-31-05-010-2014-00715-00 se ordenó la vinculación de Maicol Alzate Osorio a través de auto No. 856 del 04/05/2016 (fl. 152), respecto de la cual la Dra. Claudia Patricia Mosquera manifestó tener conocimiento al presentar

contestación en su representación; cumpliéndose con los requisitos para tener por **notificado por conducta concluyente a Maicol Alzate Osorio del proceso 010-2014-00715.**

5. Se tiene que María Nelly Osorio González fue llamada ad excludendum en el proceso 012-2015-00845 (auto No. 039 del 13/01/2017 - fl. 72), vinculación respecto de la cual el apoderado de Doliran Navas el día 29/01/2018 manifestó no contar con dirección de notificaciones (fl. 86). No obstante, advirtiendo que el Juzgado 12 Laboral del Circuito efectuó la remisión del expediente el 25/07/2018 (fl. 164) y que en el proceso 010-2014-00715 la apoderada de la señora Osorio el 16/09/2019 actuó sin oponerse a dicho trámite (fl. 166), se tendrá por notificada a **la señora María Nelly Osorio González por conducta concluyente, del proceso 76001-31-05-010-2014-00715-00.**
6. En el expediente de radicación No. 76001-31-05-012-2015-00845-00 se observa la resolución GNR 76953 de 2015 (fl. 40), donde se advierte a Maicol Alzate Osorio se presentó a reclamar a pensión como de sobrevivientes (fl. 40), misma que le fue reconocida en proporción del 50% a partir del 16/07/2007, según resolución No. 5938 de 2008 (fl. 64). De ahí que se **vincule a Maicol Alzate Osorio como llamado ad excludendum en el proceso acumulado con radicado 76001-31-05-012-2015-00845-00.**
7. Como quiera que en el expediente con radicado 010-2014-00715 reposa copia de apartes del expediente conocido por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Casusa Laborales de Cali con radicado 76001-41-05-010-2014-00417-00 instando el reconocimiento de retroactivo pensional e intereses moratorios contra Colpensiones (fl. 116); Despacho que conoció ese trámite en descongestión, empero que no continuó como juzgado permanente; se oficiará a la Oficina Judicial para que se sirva efectuar el desarchivo y remisión de las respectivas diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la acumulación del expediente de radicado 76001-31-05-012-2015-00845-00 con el presente trámite.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la señora **Doliran Navas** en el proceso 76001-31-05-010-**2014-00715-00**. Córrasele traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, brinde contestación a la demanda.

TERCERO: Tener por notificado por conducta concluyente al señor **Maicol Alzate Osorio** en el proceso 76001-31-05-010-**2014-00715-00**. Córrasele traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, brinde contestación a la demanda.

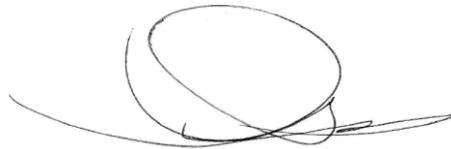
CUARTO: Tener por notificada por conducta concluyente a la señora María Nelly Osorio en el proceso **76001-31-05-012-2015-00845-00**. Córrasele traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, brinde contestación a la demanda.

QUINTO: Vincular a **Maicol Alzate Osorio** como llamado ad excludendum dentro del proceso con Radicado No. **76001-31-05-012-2015-00845-00**. Requiérase a los interesados para que efectúen su notificación.

SEXTO: Oficiar a la **Oficina Judicial de Cali**, para que se sirva remitir copia íntegra del expediente con radicado 76001-41-05-010-2014-00417-00 cursado en el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Casusa Laborales de Cali, así como del proceso ejecutivo que se pueda haber gastado a continuación del ordinario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

CHARC

JUZGADO DECIMO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

El auto anterior se notifica en estados, publicados en la página web de la Rama Judicial.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190063000
DEMANDANTE: YEISON CANIZALES CABEZAS
DEMANDADO: SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S. Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 237
Santiago de Cali 20 de septiembre de 2021

El 16 de septiembre de 2021, se publicó por estado auto de rechazo de la demanda, por no subsanación de la demanda.

El 17 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante advierte al despacho que si presentó escrito de subsanación desde el 12 de agosto de 2020, aportando prueba del envío por el correo institucional.

Una vez revisado el correo institucional se evidencia el correo enviado por el apoderado de la parte actora, el cual no había sido agregado al expediente digital, lo que conlleva a tomar una errada decisión.

Tal situación amerita declarar la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto No. 113 del 14 de septiembre de 2021 inclusive, habida cuenta que no existe extemporaneidad en la presentación de la subsanación.

Lo anterior atendiendo lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la extrictez del procedimiento (Sentencia STL 3434/2013 Rad. 50209).

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse conforme lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto No. 113 del 14 de septiembre de 2021 inclusive, por lo expuesto precedentemente.

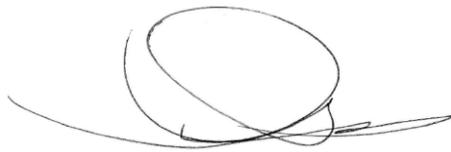
SEGUNDO: TENER POR SUBSANADA la demanda dentro del término y en consecuencia, ADMITIR la demanda y dársele el trámite de demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por YEISON CANIZALES CABEZAS contra SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S. y CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. _131, se notifica a las partes el
presente auto.
Cali, 21/09/2021
Srio, CHRISTIAN A. ROSALES CARVAJAL